



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Eleael Acevedo.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 25 de noviembre del 2014, el C. Eleael Acevedo ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificada con el folio **UE/14/02953**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

El lunes 22 de junio de 2014, el Consejo General del INE publicó en su página web, la convocatoria para elegir Consejeros Electorales en diversos organismos públicos locales, (entidades federativas) incluido los del Estado de Morelos, de acuerdo con el sitio web <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatoriaHistorico.html>

Dentro de los requisitos exigidos en la citada convocatoria se encontraba la elaboración de un ensayo aplicado de forma presencial y calificado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Solicito copia de los ensayos presentados por los consejeros finalmente electos para el caso de Morelos y el de Eleael Acevedo Velázquez, así como los dictámenes, evaluaciones o equivalentes elaborados o emitidos por el Instituto antes citado, en cada ensayo solicitado.

- 2. Turno al (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), a través del Sistema, a efecto de darle trámite
- 3. Ampliación de plazo.** El 16 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Eleael Acevedo a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la solicitud se pondrá a consideración de los miembros del CI.
- 4. Respuesta del OR (UTVOPL).** El 22 de diciembre del 2014, (fuera del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a la solicitud mediante correo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

electrónico y oficio INE/STVOPL/154/2014, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de UTVOPL	Tipo de información
<p>El ciudadano requiere copia de los ensayos presentados por los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el organismo público local del estado de Morelos; al respecto, partiendo de lo sustentado por esta Unidad Técnica, la información solicitada tiene el carácter de reservada, en razón de que constituye el “insumo sustancial” para el cumplimiento de una de las etapas de las convocatorias de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y que de la misma se desprende que las y los aspirantes puedan acceder a la siguiente etapa del procedimiento, pues aún queda pendiente la integración a través de sendas convocatorias la conformación de trece Organismos Públicos Locales Electorales, y conforme a lo determinado por el Consejo General de este Instituto, dicha metodología puede seguir replicándose en las subsecuentes convocatorias, por lo que solo puede atenderse la solicitud remitiendo copia del ensayo realizado por el solicitante, dentro del procedimiento antes mencionado</p>	<p>Temporalmente Reservado</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (UTVOPL), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información a disposición del solicitante.

La UTVOPL pone a disposición copia del ensayo realizado por el C. Eleael Acevedo Velázquez, el cual se trata de información que el propio solicitante entregó al Instituto, por lo que la misma se le entregará de manera personal y **previa identificación**, en el domicilio que para tal efecto proporcione, ello en virtud de que contiene datos considerados como **confidenciales**, los cuales deben ser protegidos y solo se entregarán a su titular.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Temporalmente Reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a los ensayos presentados de los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el Organismo Público Local (OPL) del estado de Morelos, es **temporalmente reservado**, bajo la argumentación de que constituye el "insumo sustancial" para el cumplimiento de una de las etapas de las convocatorias de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los OPL.

No obstante lo antes indicado, el OR argumentó como **prueba de daño** que aún queda pendiente la integración de 13 OPL, los cuales se conformaran a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

través de sendas convocatorias y conforme a lo determinado por el Consejo General del Instituto.

De lo antes indicado, se observa que la clasificación realizada por el OR es errónea, por lo siguiente:

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

En tal sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, **no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales** que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Por lo anterior, se indica que el CI en la resolución **INE-CI323/2014** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 07 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

noviembre de 2014, estableció que los ensayos son considerado como información **confidencial**, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **modificar** la clasificación de **temporalmente reservada** realizada por el OR a efecto de **clasificarla como confidencial**, por los argumentos antes expuestos y a fin de salvaguardar los datos personales contenidos en la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

En apoyo de lo anterior, se fundamenta en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

El argumento central consiste en equilibrar los derechos a la información y a la protección de datos personales, pues por un lado, el solicitante requiere los ensayos presentados por los consejeros finalmente electos para el estado de Morelos; y por otro proteger la ideas plasmadas en los ensayos, los cuales son de autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

El derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen. Es por ello que todos estos datos que se conocen como personales merecen un trato especial y privilegiado, pues su protección constituye un derecho humano reconocido desde la Constitución.

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

V. Máxima Publicidad.

La UTVOPL bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Información relativa al ensayo elaborado por los aspirantes en el proceso de selección a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, lo cual se puede consultar en la liga siguiente:

<http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/ensayoHistorico.html>

Cabe señalar, que la Secretaria Técnica del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:

La imagen muestra una captura de pantalla de un navegador web que muestra la página de resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo" del Instituto Nacional Electoral (INE). La página tiene un encabezado con el logo del INE y un menú de navegación que incluye: "Directorio de Personal", "Contacto", "Transmisiones en vivo", "Buscar", "Acerca del INE", "Credencial para Votar", "Elecciones", "Educación Cívica", "Partidos Políticos", "Estados" (seleccionado) y "Sala de Prensa".

El contenido principal de la página es el siguiente:

Resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo"

De conformidad con lo previsto en el Capítulo V, apartado Décimo Noveno, Numeral 1, incisos d) y e) de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados el 6 de junio de 2014 por el Consejo General, así como por lo previsto por los numerales 4, 5.1 y 5.2 del modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Instituto Nacional Electoral da a conocer los resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo", aplicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; las y los aspirantes que obtuvieron un resultado considerado idóneo acceden a la etapa de Valoración Curricular y concluida esta etapa se realizará la publicación del Calendario de Entrevistas, mediante el cual se establecerán los nombres de los aspirantes que acceden a ellas.

[Consulta los resultados del Ensayo Presencial](#)

Atento aviso

Se informa que para la aplicación de los ensayos presenciales existen sedes donde se ha permitido realizar esta actividad a aspirantes de otras entidades federativas, por lo que el listado publicado los incluye, sin embargo el número de aspirantes por entidad, es el señalado en los listados de 25 mujeres y 25 hombres con los resultados más altos.

Listado de aspirantes y sedes en las que se aplicará el ensayo presencial el día 23 de agosto

1. Baja California Sur	10. Michoacán
2. Campeche	11. Morelos
3. Colima	12. Nuevo León
4. Chiapas	13. Oaxaca
5. Distrito Federal	14. Querétaro
6. Estado de México	15. San Luis Potosí

En la parte inferior de la pantalla se muestra la barra de tareas del sistema operativo con el reloj indicando: jueves, 06 de noviembre de 2014, 04:48 p.m., 06/11/2014.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

VI. Requerimiento.

Este CI no pasa desapercibido que la UTVOPL al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, no se pronunció respecto a los “dictámenes, evaluaciones o equivalentes elaborados o emitidos por el Instituto”, toda vez que únicamente señaló que los **ensayos** eran clasificados como **temporalmente reservados**.

Derivado de lo anterior y de conformidad con la resolución **INE-CI392/2014**, emitida en sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2014 se estableció que los dictámenes a que hace referencia el solicitante son información **confidencial susceptible de generarse en versión pública**.

Por lo anterior, se **requiere** a la UTVOPL informe a la UE, **a más tardar el 8 de enero de 2015**, el número de fojas a que ascienden las cédulas de evaluación (lo que el solicitante refiere como dictámenes o evaluaciones), para estar en posibilidad de ordenar el cobro respectivo. Una vez efectuado el pago correspondiente, la UTVOPL, deberá generar la información en versión pública, en la que proteja los datos personales de sus titulares, dentro del plazo reglamentario.

VII. Segundo requerimiento.

Ahora bien, el CI en resolución **INE-CI323/2014** puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad, la totalidad de ensayos de todos los aspirantes que participaron en esta etapa, sin nombre ni firma, como fueron entregados a la institución académica que cubrió la evaluación.

Cabe aclarar que, con el propósito de garantizar la imparcialidad en la valoración de los ensayos, éstos fueron entregados al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJUNAM) el mismo día de su aplicación, con un número de folio diverso a los que originalmente se asignaron a las y los aspirantes en el momento de su registro y que no conocían (ni conocen) los aspirantes o los evaluadores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

Por esta razón, el número de folio que aparece en los ensayos no coincide con los números de folio con que se identificó a los aspirantes en las diversas etapas del proceso de selección.

Lo anterior, permitió asegurar el anonimato de los aspirantes y que los evaluadores no tuvieran oportunidad de prejuzgar sus valoraciones, al conocer previamente al autor del documento.

Por lo que, se aclara que la información que se ponga a disposición en su contenido no existe ningún elemento que permita identificar o hacer identificable a las y los aspirantes que presentaron el ensayo y con ello revelar una evaluación específica sobre sus capacidades y conocimientos, y por el otro, permite transparentar y hacer pública la evaluación general de dicha etapa del proceso de selección.

Derivado de las argumentaciones anteriores, se instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **requiera** a la UTVOPL, que **a más tardar el 8 de enero de 2015**, informe el número de fojas a que asciende la totalidad de los ensayos presentados por los participantes a Consejeros Electorales del estado de Morelos, para estar en posibilidad de ordenar el cobro respectivo.

VIII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la UTVOPL, se realizó fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la UTVOPL, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

IX. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 6; 18 y 63 de la Ley; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III y IV; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información señalada por la UTVOP, en términos del considerando III de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

Segundo. Se **modifica** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la UTVOPL a clasificación como **confidencial**, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la UTVOPL le informe, **a más tardar el 8 de enero de 2015**, el número de fojas a que ascienden las cédulas de evaluación (lo que el solicitante refiere como dictámenes o evaluaciones), para estar en posibilidad de ordenar el cobro respectivo. Una vez efectuado el pago correspondiente, la UTVOPL, deberá generar la información en versión pública, en la que proteja los datos personales de sus titulares, dentro del plazo reglamentario, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **requiera** a la UTVOPL, que **a más tardar el 8 de enero de 2015**, informe el número de fojas a que asciende la totalidad de los ensayos presentados por los participantes a Consejeros Electorales del estado de Morelos, para estar en posibilidad de ordenar el cobro respectivo; lo anterior en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la UTVOPL, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IX** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI002/2015

Notifíquese al C. Eleael Acevedo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 08 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.